



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se tendrá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Real Decreto de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1903.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios circularán, bajo su más estrecha responsabilidad, de los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >

A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

6 pts.

diez.

Ptas.

Tarifa de inserciones

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imponente salud.

(Gaceta núm. 254 de 11 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Para el desenvolvimiento de los trabajos de la Inspección general de la Hacienda pública en sus dos funciones, que comprenden la de servicios provinciales y la investigación de los tributos, se dictó en 13 de Octubre de 1903 el Reglamento por el cual actualmente se rige, y que respondió en aquella ocasión, cumplidamente, a sus fines; mas el natural y progresivo desarrollo de ambas funciones y las enseñanzas que ofreció la práctica trajeron consigo las consiguientes modificaciones que principalmente cristalizaron, en re otras disposiciones que sería prolijo enumerar, en los artículos 12 y 1.^o apartado e), respectivamente, de las Leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 29 de Abril de 1920, y en los Reales Decretos de 30 de Diciembre de 1913 y 10 de Abril de 1917.

Era, y es, indudable la conveniencia de ampliar los preceptos del precitado Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y amoldarlos á la dicha legislación complementaria y aclaratoria. Si no se pasó del intento, obedeció, sin duda, á que se esperaba para hacerlo á que se procediera á reorganizar el funcionamiento de la Inspección, y si tal causa retrasó el que se realizara el propósito, éste tiene necesariamente que detenerse ahora, puesto que de un modo expresso el párrafo 12 del art. 40 de la ley de Presupuestos para 1922-23, de fecha 26 de Julio próximo pasado, autoriza á este Ministerio para llevar á cabo dicha organización dentro de los créditos presupuestarios y á base de la pro-

puesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, aconsejando, en su vista, la prudencia que las modificaciones del estatuto de que se trata no se efectúen interin se desconozca el alcance de la propuesta de referencia, evitándose la ejecución de un trabajo que, no pudiendo responder á la realidad, resultaría pronto completamente ineficaz.

Pero si la refundición del Reglamento no debe implantarse de momento con carácter general y definitivo por la razón aducida, hay cuestiones que procede acometer desde luego, por afectar en alto grado á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, á los que se ha de dar á conocer siempre, en forma clara y concreta, cuáles son sus obligaciones y derechos. En su consecuencia, se estima preciso modificarlo parcialmente con carácter provisional, llevando á él las innovaciones que introdujeron las precitadas Leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 29 de Abril de 1920, y la regulación que requiere lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número primero y el número segundo del art. 14 de la ley de Reforma tributaria, también de 26 de Julio próximo pasado, ya que esos preceptos hacen cambiar por completo la característica de los expedientes de ocultación y defraudación, antes regulados por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, que establecía la distinción entre unos y otros por el simple hecho de que el interesado aceptase ó rechazase la clasificación del Inspector en actos de visita de investigación, mientras que de aquí en adelante, y salvo los casos—que continúan subsistentes—en que como penalidad se declare á los expedientados incursos en los segundos, la ocultación y defraudación se determinará por haberse ó no sigillado la integridad de los elementos tributarios ó parte de ellos que en la liquidación de la cuota produzcan diferencias de más ó menos de un tercio.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1922.
— Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín y García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar modificado

con carácter provisional, en la forma que á continuación se expresa, el capítulo VI del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

CAPITULO VI

Denuncia pública, comprobación, ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda.

Art. 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso: que se extienda y firme en papel sellado de la clase 8.^a, que el que la haga acredite su personalidad mediante la exhibición de la cédula, y, según se determine en el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 per 100 del importe denunciado de la ocultación de los elementos imponibles ó de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe el depósito á cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante si se occasionaron gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas á que se refiere la denuncia.

Comprobada ésta y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual quedará obligada la Inspección provincial competente á presentarle la oportuna cuenta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, y en virtud de lo preceptuado en el primero, apartado e) de la ley de 29 de Abril de 1920, cuando las denuncias se refieran á elementos imponibles que en absoluto se hallen sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le corresponde, quedando el resto á beneficio del Tesoro. Cuando, por figurar ya

mentos imponibles, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 per 100 del importe de la cantidad presunta defraudada.

Art. 51. Los denunciadores que constituyesen el debido depósito de garantía, podrán, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que señale, examinar á su presencia ó á la del Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para examen de tales documentos se hará en papel del timbre de la clase 8.^a

Art. 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que conciernen y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente, previa notificación al denunciado, para que, en término de cinco días, alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifica ó haya sido verificada, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 53. Se unirán á los expedientes de ocultación y defraudación que se instruyan el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo y el acta de comprobación.

Art. 54. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar

2
dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas.

En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Tan pronto se reciban en la Administración dichos documentos, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándolos á la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose el Inspector ó Inspectores en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Jefe de la Inspección provincial de Hacienda que justifique están en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta se proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso, si marcan las diligencias de conformidad el Inspector y el interesado, y el duplicado se entregará al contribuyente para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas que determinan aquéllas, debiendo entenderse que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos el referido funcionario ó funcionarios, ó en su defecto, respecto de pueblos, los Alcaldes, si tales deberes, con sus consiguientes responsabilidades, se les atribuyen por los Reglamentos tributarios pertinentes, se limitarán á rectificar el error ó omisión cometidos, señalando el plazo de veinticuatro horas para que acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa entrega del correspondiente duplicado, firmado también por ambos, se dará por terminado el acto.

En caso contrario, se consignarán las razones en que se funda el contribuyente, quedando en suspensión la comprobación hasta que la Administración resuelva en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación se le instruirá expediente de defraudación.

Cuando los elementos contributivos sean principales ó necesarios para el trabajo y ejercicio de las industrias que se declaran y su clasificación esté bien definida en las tarifas tributarias, el no consignarlos en las partes de alta ó declaración de riqueza no dará lugar á la mera omisión, incurriendo el contribuyente en las responsabilidades que correspondan y determinen los respectivos Reglamentos.

Las actas de comprobación, una vez que hayan surtido los debidos efectos, no eximirán para actos sucesivos á los interesados á quienes afecten de las responsabilidades señaladas para la ocultación y defraudación en los artículos 57 y 60 del presente Reglamento.

Art. 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobara la desaparición del contribuyente ó la del elemento ó base

tributarla, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento.

Si la baja presentada fuera inexacta y se comprobara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos y en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 15 de Octubre de 1921.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personalizándose el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, ó, en su caso, de la patente ó carta de pago correspondiente, y procediendo á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Se entenderá que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación para cada cuota, hubiere incurrido en omisión ó en inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzcan en la liquidación de aquélla una diferencia de más de un tercio, corrigiéndose las mencionadas faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes ó reglamentos en el grado que correspondan.

De hallarse conforme el contribuyente, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al oportuno modelo, firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado á presentar la rectificación ó el alta, dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda si se trata de la capital, y si de pueblos en la Oficina del Ayuntamiento.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad á los efectos de presentar la rectificación, el acta ó la declaración consiguiente, y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho á reclamar contra la clasificación y liquidación practicada.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación, el alta ó la declaración consiguiente y hecho el ingreso que corresponda, la reclamación del contribuyente, á que se refiere el párrafo anterior, no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Art. 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación no surtirá efectos definitivos si el contribuyente, dentro del plazo de un año, á contar desde el mes en que presentó el alta, se diere de baja ó no tributase con arreglo á las bases y cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación de que hubiere sido objeto, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si la conformidad la hubiese presentado sólo á los efectos determinados en el art. 57, formulará la re-

clamación dentro del mismo plazo de diez días ante la Administración competente, que admitirá las pruebas que se presenten y resolverá únicamente sobre la clasificación y liquidación practicada.

En ambos casos, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se realizará el cobro por la vía de apremio, y entendiéndose que en el segundo de los indicados supuestos, al contribuyente que dé lugar a que se persiga su débito por la vía ejecutiva, no le alcanzarán los beneficios concedidos en el último párrafo del repetido art. 57 del presente Reglamento.

Art. 60. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1º Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó parte de ellos que excede de la cuantía fijada para determinar la ocultación en el art. 57 de presente Reglamento, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes ó reglamentos.

2º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local ó á exhibir los libros ó documentos que se consideran indispensables para el reconocimiento y fijación de la base tributaria correspondiente.

3º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de comprobación á que se contrae el art. 54 de este capítulo.

4º La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos que concernen á los expedientes de ocultación determina el artículo 57.

5º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 61. Encaso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación ó investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiere encargado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persiste en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportunamente al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 62. Las reclamaciones en los expedientes de ocultación, y los expedientes de defraudación, se ajustarán en su trámite á las riguras de procedimiento económico administrativo señaladas en el respectivo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta que, salvo la circunstancia de que el proceder del interesado motive el que se le declare comprendido en el art. 60 de este Reglamento, dichas reclamaciones no cambian la naturaleza de las responsabilidades del contribuyente por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida, de conformidad con lo que respecta del particular, advierten los apartados D) y E) del número segundo del art. 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(Gaceta núm. 252 de 9 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de este fecha, se anuncia á oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibjo industrial, industria y arquitectónica, Estreotomía y Construcción), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, dotada con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus intenciones á este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciben en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloides de anuncios de los establecimientos docentes. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, P. A., Leaniz.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre entre Veterinarios, las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido á éstas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2º No hallarse el aspirante inci-

pacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contiene su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregaráán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloides de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Providencia:

Vista la liquidación de responsabilidades que preceie, notifíquesele á los interesados D. Rafael Soriano, D. Fernando Jiménez Artal, Don Pedro Vera Rico, D. José Jiménez, D. Francisco Bernal, D. José García, D. Antonio Abellán, y D. José Guardiola Peral, a fin de que mancomunada y solidariamente las hagan efectivas dentro del plazo de ocho días que determina el art. 109 de la vigente Instrucción; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes por el orden que establece el art. 68 de la propia ley.

La liquidación de responsabilidades que se hace mención en la anterior providencia es la siguiente:

Liquidación de responsabilidades.

Adjudicadas que han sido a la Hacienda las dos participaciones de fincas que se consignan en la presente providencia por la suma en junto de pesetas.

261 90

Y por ingresos en efectivo como producto obtenido deducido los gastos ocasionados en la venta de bienes del deudor. Don Pedro Molina Abellán, la de pesetas.

26 75

Han de deducirse del total débito que se persigue de este expediente contra el expresado deudor, pesetas.

288 65

Quedando reducido el débito, á pesetas. 23156 80

Más los intereses de demora y demás recargos y costas no liquidadas; siendo por tanto declarados responsables subsidiarios al pago de las expresadas sumas por el Tribunal de Cuentas los Sres. Don Rafael Soriano, D. Fernando Jiménez Artal, D. Pedro Vera Rico, Don José Jiménez, D. Francisco Bernal, D. José García, D. Antonio Abellán y D. José Guardiola Peral, Alcaldes y Concejales respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Jumilla, que autorizaron el acta de 9 de Enero de 1882, en la que se hizo constar el nombramiento de Don Pedro Molina Abellán, como Administrador Subalterno de la expresa villa sin que le fuera exigida fianza alguna.

Estando comprendidos en la preinscrita providencia los deudores á que se refiere la presente cédula se hace público para conocimiento de los mismos ó herederos de aquellos que hubieran fallecido ó personas obligadas para con la Hacienda á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia 31 de Agosto de 1922.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.565.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.—Contribución rústica.—Ciudad de Lorca.—3.º trimestre de 1918.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

Segunda sección

Número 1.937.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-Forestal DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

RELACION de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Agosto de 1922.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombres de los adquirentes	Años de edad	Vecindad.	Profesión.
545	2 Agosto 1922.	D. Manuel Marín Marín.	53	Cieza.	Bracero.
546	2 »	José Marín Piñera.	33	Id.	Barbero.
547	3 »	José Morote Guardiola.	27	Id.	Jornalero.
548	4 »	Jesús Saorín Molina.	18	Blanca.	Id.
549	11 »	José Saura Pedreño.	35	Pozo Estrecho.	Id.
550	16 »	Manuel Ramos.	31	Cieza.	Id.
551	16 »	Nicolás Izquierdo Ortiz.	37	Id.	Herrero.
552	17 »	José María Ortega Vivo.	25	Blanca.	Jornalero.
553	19 »	José Martínez López.	41	Cieza.	Id.
554	19 »	José Quijada López.	29	Id.	Id.
555	19 »	José Fernández Pérez.	23	Abarán.	Id.
556	19 »	José Navarro Nadal.	23	Id.	Id.
557	19 »	Jesús Ruiz Gómez.	32	Cieza.	Id.
558	19 »	Mariano Martínez Toledo.	52	Id.	Carpintero.
559	26 »	Francisco Gómez Marín.	44	Id.	Jornalero.
560	29 »	Domingo García Perona.	55	Id.	Empleado.
561	29 »	Manuel Jaén García.	34	Id.	Id.
562	29 »	Antonio Piñera Pérez.	40	Id.	Panadero.
563	29 »	Antonio Ayala García.	28	Id.	Hilador.
564	30 »	José Tomás Carrillo Yelo.	57	Abarán.	Bracero.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Guardamar del Segura 7 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 1.907.

Requisitoria.

Luis Manzano García, hijo de Luis y de Avelina, natural de Santander, domiciliado últimamente en dicha capital, de estado soltero, de 22 años de edad, está vacunado, estatura 1'670 metros, sus señas personales: pelo y cejas negros, ojos castaños, barba poca y color moro; señas particulares se desconocen, si sabe leer y escribir, procesado por el supuesto delito contra los Institutos armados, en la actualidad deserto, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de este requisitorio ante el Sr. Juez instructor Teniente Auditor de cuarta clase D. José Luis Díez Herrera, residente en la Auditoría General de este Departamento para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibi-

miento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena 31 de Agosto de 1922.—El Secretario, Gregorio Conesa.—V.º B.º: El Juez instructor, José Díaz y Herrera.

Número 1.935.

REQUISITORIA

González Martínez Salvador, hijo de Eusebio e Inés, natural de Fuentelalamo (Murcia), del reemplazo de 1921, en la actualidad 22 años de edad, estado, oficio, señas particulares y residencia se ignoran y cuyo individuo se halla sujeto á expediente por haber faltado á incorporación, deberá comparecer en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Vizcaya núm. 51 Don Cosme Parpal Villalonga, residente en Alcoy (Alicante); en inteligencia que de no efectuar la presentación

le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcoy 2 de Septiembre de 1922.—El Comandante Juez instructor, Cosme Parpal.

Quinta sección

Número 1.912.

Agencia Especial Ejecutiva.—Partido de Yecla.—Pueblo de Junilla.—Débitos por alcances. Año de 1883.

Sr. D. Rafael Soriano, D. Fernando Jiménez Artal, D. Pedro Vera Rico, D. Antonio Abellán Martínez y D. Francisco Bernal Auñón.

En el expediente ejecutivo que se sigue en esta Agencia Especial contra el deudor á la Hacienda Don Pedro Molina Abellán, Administrador Subalterno que fué de rentas estancadas del pueblo de Junilla, se ha dictado con fecha 4 del presente mes, la siguiente

apremio por ignorarse su paradero y haber dejado de designar representante, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de 5 de Abril he dictado la siguiente.

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

V. Rubio.

Afonso Andreo Romera, 2'95 pesetas.
Vizconde de Gracia Real, 2'36.
José Jodar, 4'13.
Juan Ballesta del Arena, 53'04.
Mariano López, 2'36.
Ramón López, 4'42.
Francisco Benito González, 109'63.
Francisco Pérez Díaz, 2'36.
Antrés Romera, 8'56.
Antonio Andreo, 2'07.
Francisco Rubio, 12'98.
Antrés Fernández, 4'13.
Agustín Serna, 4'66.
Antonio Sánchez, 15'34.
Diego Fernández, 2'36.
Ginés de la Serna, 11'21.
José Soriano, 2'90.
Francisco Vico Morales, 31'98.

V. Blanco.

Ginés Alvarez Jordán, 1'89 pesetas.
Diego Belmonte, 16'52.
Juan Belmonte, 16'52.
María Encarnación Gómez, 50'28.
Manuel García, 2'36.
Antonio Jordán, 1'59.
Mariano Martínez, 1'65.
Sebastián Navarro, 1'77.
Antonio Reche, 3'19.
Andrés Soto, 2'59.
Carmelo Rueda, 4'13.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 15 de Julio de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.443.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes — Provincia de Murcia. — Zona 8.º — Término municipal de Murcia. — Rústica. — 4º trimestre de 1919 20.

Don Francisco Guijarro Weflar, Agente Recaudador de la expresa Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 de Abril, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserida providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Sucina.

José Avilés, 12'02 pesetas.
Alfonso Martínez, 9'71.
José Alonso Castejón, 1'54.
José Gómez, 3'85.
Ignacio Aranda, 0'89.
José María Avilés Ortiz, 3'56.
Juan Perona, 0'47.
Juan G. Gómez, 4'44.
Francisco Abellán, 4'44.
Francisco Gómez Alcaraz, 1'78.
Juliana Conesa Sánchez, 8'34.
Francisco Gómez Ortiz, 0'41.
Antonio Campillo Osete, 9'71.
Antonio Avilés Ortiz, 15'37.
Francisco Sánchez Gómez, 8'88.
María Sánchez Hernández, 2'37.
Caixto Campillo García, 2'96.
Dolores Fructuoso, 2'57.
Ramón Navaro, 3'67.
Andrés Ballesta, 0'59.
Antonio Ortiz García, 0'59.
María Avilés García, 1'78.
María Ortiz García, 0'67.
Ginés Jiménez García, 9'19.
Gertrudis García, 2'08.
María Vicente Omos, 4'03.
Manuel Sánchez Sánchez, 14'79.
Dolores Albaladejo Ortiz, 0'41.
Fulgencio Hernández, 6'21.
Onofre Belmonte Herrero, 0'90.
Antonio López Sánchez, 6'39.
Domingo Albaladejo, 1'66.
Pedro Martínez Ramón, 1'78.
Antonio Villamora Avilés, 3'26.
Antonio Ros Escudero, 3'91.
Santos Alegria, 2'72.

Avileses.

Antonio García Avilés, 4'74 pesetas.
Antonio Madrid, 1'49.
Antonio Aranda, 3'26.
Bartolomé García, 0'59.
Cayetano García Soto, 1'07.
Francisco Navarro, 0'24.
Ginés Hernández, 7'16.
Antonio García, 0'12.
Juan García Alcántara, 0'35.
Miguel Cobacho, 3'85.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo prescripto en los párrafos 3º y 4º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 10 de Junio de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección.

Número 1.896.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Año económico de 1922-23.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto refundido.

Pts. Cts.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.531 16
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	260 74
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.303 25
Idem 4.º—Instrucción pública.	613 »
Idem 5.º—Beneficencia.	2.455 »
Idem 6.º—Obras públicas	500 »
Idem 7.º—Corrección pública.	530 52
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	5.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	500 »
Idem 11.—Imprevistos.	400 »
Idem 12.—Resultas.	4.000 »
Idem 13.—Devoluciones.	»
TOTAL.	20.098 67

Mazarrón 1º de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Ginés González.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 1.920.**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA****Edicto.**

Don Miguel Soro Miralles, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de esta Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en dicha oficina todos los días hábiles de once á trece.

Fortuna 6 de Septiembre de 1922.—Miguel Soro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**Edicto.**

Don José Sánchez Pérez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Fortuna á 5 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, José Sánchez.—P. S. M., El Secretario, Alfredo Meca.

Octava sección

Número 1.917.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**Cédula de notificación.**

Por medio de la presente se hace saber á los herederos de D. Teresa Martínez Herrera, fallecida el veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinte en ésta; que por sentencia dictada por la Audiencia provincial de Murcia en veintisiete de Mayo pasado, declarada firme en 7 de Junio siguiente, en causa seguida ante este Juzgado con el número 244 de 1920, sobre hurto, contra María León Miras, fué condenada ésta á cuatro meses y un día de arresto y se ordena además se haga entrega de finitiva á la perjudicada D. Teresa Martínez, de las ropas y objetos recuperados que le fueron entregados en calidad de depósito.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los herederos de dicha finca, es la presente que firmo en Cartagena á cinco de Septiembre de mil novecientos veintidós.—El Secretario judicial, P. H. Angl Canales.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.